



TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

SISTEMA POLÍTICO Y CONSTITUCIONAL

Temas 1 a 14

INTELIA

EDITORIAL JURÍDICA



INTELIA

Autor: Pablo Llavador Piqueras
Colaborador: Hilario Llavador Cisternes
Edición: enero 2023
© Intelia Oposiciones, 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro en papel o digital puede reproducirse o transmitirse por ningún medio electrónico o mecanizado, incluyendo fotocopia, grabación o cualquier otro sistema de almacenamiento de información sin el previo permiso expreso y por escrito del autor.

ISBN: 978-84-09-44438-0



Si tienes alguna sugerencia, escríbenos a: info@inteliaoposiciones.com

Tema 9. El Tribunal Constitucional en la Constitución y en su Ley Orgánica. Composición, designación y organización. Funciones del TC.

El TC en la
Constitución y en
su Ley Orgánica

La Constitución es el derecho superior de toda sociedad, razón por la cual existe una supremacía de lo que en ella se establece sobre el resto del ordenamiento jurídico. Para la efectividad de esta supremacía se precisa la permanente vigilancia de las disposiciones inferiores del ordenamiento jurídico, comprobando si está de acuerdo con la norma constitucional. De este modo, se defiende la Constitución, asegurándose que no pueda falsearse su contenido, es lo que se denomina control de constitucionalidad de las leyes.

En nuestro país, dicho control lo ejerce un Tribunal especial: el TC, cuya regulación básica se encuentra en:

- Título IX CE "Del TC" (art. 159 a 165).
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del TC. Regula el funcionamiento del TC, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.
- Posteriormente, en virtud de la potestad reglamentaria que confiere al TC la LOTC, se dictó el Reglamento de Organización y Personal, que regula la actividad del mismo.

Son notas características de este órgano:

- ✓ La ley lo define como intérprete supremo de la CE.
- ✓ Es un órgano jurisdiccional no perteneciente a la Administración de Justicia.
- ✓ Es un órgano único y exclusivo, con competencias que no comparte con ningún otro y cuya jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.
- ✓ Sus miembros no tienen necesariamente que ser jueces de carrera.
- ✓ Es un órgano cualificado en razón de materia, que no es otra que el control de la Constitución, y de la que es la instancia suprema.

En cuanto a su composición, lo forman 12 miembros nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados de reconocido prestigio y con más de 15 años de ejercicio.

Designados por un periodo de 9 años, se renovarán por terceras partes (4 miembros) cada 3 años sin poder ser propuesto para el periodo inmediato.

Su cargo será incompatible con el de Defensor del Pueblo, Diputado, Senador, cargo político o administrativo del Estado, CCAA o EELL, carrera judicial y actividades profesionales o mercantiles.

Serán nombrados por el Rey, de los cuales:

- 4 son a propuesta del Congreso, por mayoría de 3/5.

Composición y
designación

- 4 a propuesta del Senado con idéntica mayoría, elegidos de entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las CCAA en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.
- 2, a propuesta del Gobierno.
- 2, a propuesta del CGPJ.

En cuanto a su **organización**, el TC actúa en Pleno, Sala o Sección:

Organización

El Pleno lo conforman todos los Magistrados del Tribunal. Lo presidirá el Presidente, y, en su defecto, el Vicepresidente. A falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo, y en caso de igual antigüedad, el de más edad.

El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros y por votación secreta a su Presidente. En primera votación se requiere la mayoría absoluta. Si no se alcanzase, en segunda votación será elegido quien obtenga mayor número de votos. El Presidente será nombrado por el Rey por un periodo de 3 años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez. Con el mismo procedimiento se elige al Vicepresidente.

El Pleno conocerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales, de los recursos, cuestiones y conflictos de inconstitucionalidad de las leyes y tratados internacionales, de los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado o en defensa de la autonomía local o elaborar sus propios presupuestos, entre otros.

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, 2/3 de los miembros que en cada momento lo compongan, el llamado quórum de constitución.

El TC consta de dos Salas, presididas por Presidente (Sala Primera) y Vicepresidente (Sala Segunda).

Cada Sala está compuesta por 6 Magistrados (5+1) y sus acuerdos también exigen la presencia de 2/3 en el momento que lo compongan.

Conocerán de los asuntos que no sean competencia del Pleno y la distribución de asuntos entre las Salas se efectuará en el Pleno a propuesta del Presidente.

El Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente y dos Magistrados (hay 4 Secciones de 3 miembros) cuya función será el despacho ordinario y la decisión o propuesta sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los procesos constitucionales. También puede corresponder a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera.

En cuanto a las **funciones** del TC, debemos partir del art. 27 LOTC:

Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, el TC garantiza la primacía de la CE y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados.

Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

- a) Tratados Internacionales, EdA (y proyectos de EdA), y las demás LO.
- b) Las demás leyes, normas y actos del Estado y CCAA con fuerza de Ley.
- c) Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
- d) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las CCAA.

El resto de Reglamentos por vía de la jurisdicción c-a (Sala del TSJ) ex art. 6 LOPJ.

La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante (art. 29):

- **Recurso de inconstitucionalidad**
- **Cuestión de inconstitucionalidad**

Si el Tribunal aprecia la existencia de inconstitucionalidad, las sentencias tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde su publicación en el BOE. Dado el carácter supremo, único y exclusivo del TC en esta materia, no cabe apelación posterior.

- El **recurso de inconstitucionalidad** (art. 31 LOTC y art. 161 CE) contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial.

Están legitimados para plantear el recurso de inconstitucionalidad:

- o El Presidente del Gobierno,
- o El Defensor del Pueblo,
- o 50 Diputados,
- o 50 Senadores, y
- o Órganos colegiados ejecutivos y asambleas legislativas de las CCAA cuando la ley del Estado afecte a su propio ámbito de autonomía.

Se formulará dentro del plazo de 3 meses a partir de la publicación o 9 meses cuando se haya adoptado acuerdo de iniciación de negociaciones por la Comisión Bilateral de Cooperación entre la AGE y la CCAA.

- **La cuestión de inconstitucionalidad** (art. 35) es promovida por Jueces y Tribunales en caso de que en el tratamiento de un proceso surjan dudas sobre la constitucionalidad de una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo. Indicarán al TC, dentro del plazo para dictar sentencia y una vez concluido el procedimiento, la norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y explicando en qué medida puede afectar al fallo de la sentencia.

En tanto no se llegue a sentencia firme, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser intentada en las sucesivas instancias.

El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad provoca la suspensión provisional de actuaciones en el proceso judicial hasta que el TC se manifieste sobre su admisión.

Otra competencia del TC es **el recurso de amparo** (art. 53.2 CE + art. 41 LOTC). Mediante este recurso, el TC es competente para tutelar los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30 CE (en lo relativo a la objeción de conciencia). Es un recurso que se configura como de segunda instancia, porque ha de existir un pronunciamiento previo por los Tribunales ordinarios de Justicia.

Mediante este recurso se protege a todo ciudadano frente a las violaciones de los citados derechos y libertades y originadas por disposiciones o actos jurídicos de los poderes públicos del Estado, CCAA y demás entes públicos. Se amparan por tanto las lesiones producidas por los poderes públicos, no por las leyes ni actos cometidos por particulares.

Las decisiones sin valor de ley podrán ser recurridos dentro del plazo de 3 meses desde que sean firmes.

Las violaciones de los derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o CCAA podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente. En este caso, el plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será de los 20 días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Están legitimados para interponerlo: las personas directamente afectadas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

El TC se limitará en su sentencia al otorgamiento o la denegación del amparo, absteniéndose del resto de consideraciones de los órganos judiciales. Si la sentencia otorga el amparo, contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

- Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos.
- Reconocimiento del derecho o libertad pública.
- Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad, con la adopción de las medidas apropiadas para su conservación.

Los conflictos constitucionales de competencia (art. 60 LOTC y ss) también son asunto del TC y son aquellos que enfrentan:

- Al Estado con una o más CCAA,
- A 2 o más CCAA entre sí,
- Al Gobierno con el Congreso, Senado o CGPJ. O cualquiera de estos órganos entre sí, generalmente por un exceso de funciones.

En los dos primeros supuestos -denominados conflictos territoriales de competencia- la LOTC distingue entre:

- + Conflictos positivos: el Estado o CCAA asumen una determinada competencia que no les está legalmente atribuida.
- Conflictos negativos: el Estado o CCAA no quieran asumir una determinada competencia que la ley les atribuye.

Antes de acudir al TC, se exige un previo requerimiento de incompetencia a la CCAA. El plazo para este reclamo es de 2 meses. De no ser atendido, cuenta con el plazo de 1 mes para acudir al TC. Este previo requerimiento es obligatorio en el caso de que la CCAA vaya contra el Gobierno, pero potestativo cuando sea el Gobierno contra la CCAA.

El conflicto puede ser solicitado tanto por el Gobierno estatal como por los órganos colegiados ejecutivos de las CCAA. Los negativos además pueden ser instados por las personas físicas o jurídicas interesadas.

La sentencia del TC declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará en su caso la anulación del acto que la originó. Si el conflicto fuera negativo, el Tribunal dictará sentencia declarando cuál es la Administración competente para resolver el asunto.

En el caso de conflictos de competencia entre Gobierno, Congreso, Senado o CGPJ, se exige que el órgano que se considere lesionado se lo haga saber al que lesiona, solicitando que se deponga su actitud. Si éste afirmare que no está realizando tal conducta intromisiva, el lesionado planteará el conflicto ante el TC. La sentencia del TC determinará a qué órgano corresponden las atribuciones controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones.

Los conflictos en defensa de la autonomía local (art. 75 bis) también competen al TC. Darán lugar al planteamiento de esta clase de conflictos las normas del Estado o CCAA con rango de ley o las disposiciones con rango de ley que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada (art. 137 CE).

Están legitimados para plantear estos conflictos:

- El municipio o provincia destinatario único de la ley.

- Un número de municipios que supongan al menos 1/7 de los existentes en el ámbito territorial de la aplicación de la disposición con rango de ley y representen 1/6 de la población oficial.
- Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley y representen como mínimo a la mitad de la población oficial.

En cuanto a su tramitación:

- 1) Será necesario el acuerdo del Pleno de las EELL con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.
- 2) Deberá solicitarse dictamen preceptivo no vinculante del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente.
- 3) Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen consultivo, los municipios o provincias podrán plantear el conflicto ante el TC, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya. El TC podrá acordar la inadmisión mediante auto motivado, por falta de legitimación, controversia infundada, u otros requisitos exigibles y no subsanables.
- 4) Admitido a trámite, en 10 días el TC dará traslado a los órganos ejecutivos y legislativos de la CCAA y del Estado para la formulación de alegaciones en el plazo de 20 días. Será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.
- 5) El TC puede solicitar de las partes cuantas informaciones precise necesarias para su decisión, y resolverá en el plazo de 15 días siguientes al término del plazo de alegaciones. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local, determinado la titularidad de la competencia controvertida.

El TC también es competente para resolver **las impugnaciones previstas en el art. 161.2 CE**. Este artículo habilita al Gobierno para impugnar ante el TC las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las CCAA. NO las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, sino las disposiciones reglamentarias y las resoluciones de cualquier órgano de las CCAA y que se presuman inconstitucionales (puesto que para oponerse a la legislación o por motivos de legalidad existen otras vías en el ordenamiento).

La impugnación produce la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el TC deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a 5 meses. Esta suspensión es un privilegio que no se encuentra en el resto de recursos, salvo la cuestión de inconstitucionalidad. Sea cual fuere el motivo en que se base, la impugnación se formulará y sustanciará por el procedimiento previsto para los conflictos positivos de competencia.